

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOUATRE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 23 DE OCTUBRE DE 1869.

NÚM. 17.

De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos
en materia civil y penal. *

ARTICULO VII.

Actas del estado civil otorgadas en el extranjero.—Aplicacion de la regla *locus regit actum*, ley de Partida, ley mexicana de 1853.—Idem de 1857.—Idem de 1859.—Actas de mexicanos y extranjeros; estatuto personal.—Fuerza probatoria; necesidad de la inscripcion de las de mexicanos en el registro nacional.—Razon de esta exigencia, efectos de su omision, tiempo en que debe hacerse, requisitos para hacerla, facultad del encargado del registro.—Actas de mexicanos ante los cónsules ó agentes diplomáticos de la República.—Sistema de la ley de 1857; falta la ley reglamentaria.—Rectificacion de las actas; exige decreto judicial dado en juicio contradictorio.—Mutismo de la ley de 1859; lo que la ley debe contener para ser completa.—Necesidad de reglas especiales.—Ejemplo tomado de la fuerza de las sentencias en materia de rectificacion.—Consecuencias de la aplicacion del derecho comun á la rectificacion.

Para concluir el ligero estudio que emprendimos acerca de las reglas generales á todas las actas del registro civil, toca ya que nos ocupemos de las actas extendidas en el extranjero, y de las reglas de la rectificacion.

“Es un principio generalmente adoptado hoy por el uso de las naciones, el que enseña que “la forma de los actos se rige por las leyes del lugar en que se han verificado ó pasado.” Es decir, que para la validez de todo acto basta observar las formalidades prescritas por la ley del lugar en que el acto ha sido otorgado ó redactado: el acto así otorgado surte sus efectos en los bienes muebles é inmuebles situados en otro territorio, cuyas leyes establezcan formalidades diferentes y mas extensas. (*Locus regit actum*.) En otros términos, las leyes que arreglan la forma de los actos, extienden su autoridad tanto á los nacionales como á los extranjeros que contratan ó disponen en el país, y en este último sentido participan de la naturaleza de las leyes reales.

«El principio que acabamos de enunciar, se

aplica á todos los actos lícitos del hombre, sean convencionales ó no: rige, por lo tanto, *las actas del estado civil*, las actas de celebracion de matrimonio, los contratos matrimoniales, las donaciones, los testamentos y todas las convenciones á título oneroso, etc.

«El derecho romano no contiene disposicion alguna que consagre el principio *locus regit actum*. Las leyes 34 *Dig. de regulis juris*, 6 *Dig. De evict. y 1 pr. Dig. De usur. et fruct*, en las que se ha pretendido hallar esta regla, no hablan de la forma, sino de la materia de los contratos.”

Así se explica Foelix en su autorizado Tratado de Derecho internacional privado,¹ y aunque la extension de su doctrina ha sido combatida en ciertos puntos por Mr. de Savigny y otros eminentes jurisconsultos, ella permanece verdadera en general, y está sancionada de dia en dia, ya por la jurisprudencia, ya por las legislaciones modernas de los pueblos, que á medida que estrechan sus relaciones políticas y comerciales, sienten la necesidad de admitir en muchos casos la aplicacion de la ley extranjera.

Si desconocida era la regla en las leyes romanas, otro tanto puede decirse de nuestra vieja legislacion española, aunque no con la misma amplitud, pues la ley 15, tít. 14, P. 3^a, despues de sancionar el principio de que los tribunales solo puedan fallar por las leyes de la monarquía, admite, sin embargo, el que decidian por las extranjeras cuando la contienda versa sobre contrato pasado en el extranjero,

1 Lib. II, tít. 1, cap. 1, párrafos 73 y 74.

* Véase el tomo I del *Derecho* págs. 3, 67 y 203; el tomo II, págs. 143 y 297; y el III, pág. 4.

ó sobre cosa mueble ó raíz de ese lugar; si bien limita esta facultad á las contiendas entre los nacionales del país extranjero, y se refiere especialmente á la sustancia ó materia del acto.

Mas la regla hace verdaderamente parte de nuestro derecho, desde que por un decreto se dispuso, que: «Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fe que les concede el derecho, siendo otorgados por la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo.»¹

Acomodándose á este principio la ley de 57, contenía el artículo siguiente:

«Todo acto del estado civil, registrado en país extranjero, hará fe si se ha hecho constar conforme á la ley de la nación en que se ha celebrado.»²

Esta disposición fué tomada del Código civil francés.³

Pero no es la misma que hallamos en la ley de 1859, que se limitó á disponer que: «Para establecer el estado civil de los mexicanos, nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil.»⁴

Siendo este el único artículo de la ley de 1859, en el punto de que nos ocupamos, nos permitiremos algunas reflexiones para fijar la inteligencia que en nuestro concepto debe dársele.

La ley habla solo de mexicanos, á diferencia de la de 1857 que en su generalidad comprende tambien á los extranjeros: ¿debe entenderse que la redaccion se limitó de este modo, para excluir de la regla los actos relativos al estado de los extranjeros? Tal interpretacion seria absurda, porque no puede ni siquiera dudarse de que un legislador sabio, que conozca los verdaderos intereses de la humanidad y del pueblo que gobierna, que comprenda cuánto interesa hoy á las naciones estrechar sus lazos comerciales, y para esto mejorar la condicion del extranjero, haya querido dejarlo sin estado civil ó sin medios de acreditarlo, cuando razon mas imperiosa milita por su reconocimiento que por el del mexicano, cuyo estatuto personal, en definitiva, le obliga aun en país extraño. *Interpretatio ab absurdo valida injure est.*

1 Decreto de 28 de Octubre de 1853, art. 6.

2 Ley de 27 de Enero de 1857, art. 34.

3 El art. 47 de este Código dice así: «Todo acto del estado civil de los franceses y de los extranjeros, hecho en país extranjero, hará fe si ha sido redactado en las formas usadas en dicho país.»

4 Art. 16.

Si, pues, la ley de 1859 ha limitado su expresión á las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de los nacionales, es porque su silencio habría podido dar lugar á la duda de si debería aplicarse, aun en tales casos, el principio de que las leyes personales siguen y obligan al individuo en cualquiera parte que se encuentre, cuando razones poderosas y el principio *locus regit actum*, recomiendan hacer una excepción en materia de registro civil.¹ Mas esta duda no podía en ningún caso ofrecerse respecto de los extranjeros, y mucho menos supuesto el decreto de 1853 que antes recordamos. Es además, porque la ley de 1859 quiso sujetar á los mexicanos á un requisito á que no sujetó á los extranjeros, y es, el de que sus actas de nacimiento, de matrimonio ó de defunción, aunque extendidas en otro país y con arreglo á las solemnidades allí prescritas ó usadas, solo se consideran bastantes para la prueba del estado, *si se han hecho constar en el Registro civil*.

El Código civil del Estado de Veracruz, que ha adoptado literalmente el artículo de la ley de 59, lo desarrolla disponiendo, que: «Siendo los interesados veracruzanos, éstos deben inscribir el acto de que se trata, en el registro civil de su residencia, dentro de los quince días de su regreso á ella. Dicha inscripción, además, consistirá en el acta de presentación del respectivo documento, el cual se insertará en ella.»²

Dos cuestiones se nos presentan principalmente en vista de esta última disposición. La primera, es la de la razón en que ella pueda fundarse: la segunda, es relativa á los efectos de su falta de cumplimiento.

Entendemos que el registro que la ley mexicana exige para los nacimientos, defunciones y matrimonios, no es mas que una extensión

1 Al expresarnos así no emitimos una idea nueva. Marcaudé, en la Explicación del Código Napoleón, comentando el art. 3º, la ha expuesto en estos términos: «Necesario es hacer una excepción respecto de cierta clase de leyes, al principio desarrollado antes de que las leyes reales rigen todos los bienes que están en Francia, y que las leyes personales siguen por doquier á las personas francesas.

«En efecto, las leyes que determinan la forma que debe seguirse en la redacción de una acta, en el otorgamiento de un contrato, son también reales ó personales, según que el acto á que se las aplica es relativo á la propiedad de los bienes ó al estado de las personas; pero como hay necesidad, cuando la validez del acto está sometida al uso de tal ó cual forma, de dirigirse á los funcionarios del país en que uno se encuentra, y éstos no pueden instrumentar sino acomodándose á las reglas trazadas por el poder que los ha instituido, sigue que por la fuerza misma de las cosas, debe tenerse en todas partes como regular el acto en que se hayan seguido las leyes del país del otorgamiento.»

2 Artículos 85 y 86 del Código Veracruzano.

del que el art. 171 del Código civil francés prescribe solamente respecto de los matrimonios, ordenando que: «Dentro de tres meses después del regreso del francés al territorio de la República, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, será transcrita al registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio.»

Hablando Portalis de este artículo, decía: «Necesario es que tres meses después de su regreso, el francés que se ha casado fuera de Francia, haga homenaje á su patria del título que lo ha hecho esposo ó padre, y que naturalice este título haciéndolo inscribir en un registro nacional.»¹

Hé aquí la única razon que hallamos en los diversos autores que hemos podido consultar. Ninguno de ellos se fija ni se detiene en ella, teniéndola todos, á lo que presumimos, como obvia y nacida del orden público. Y á la verdad no puede negarse que lo hay en general, pero muy especialmente tratándose de nacionales, para que su estado civil conste en los registros del país, aunque por la libertad natural que todo hombre tiene de moverse y cambiar de residencia, alguno de los acontecimientos que constituyen dicho estado, se haya verificado en el extranjero. Ya en otro artículo hemos demostrado, que el registro importa no solo á los derechos del individuo, sino á los de terceras personas, y de la sociedad política ó de la nación de que forma parte.

Bajo este aspecto, la amplitud dada á la disposición francesa en nuestra ley de 1859, nos parece que carezca de fundamento, por mas que á primera vista se presente como compromiendo demasiado la libertad individual por el poder social.

Pero, ¿cuáles son los efectos de la inobservancia, supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de este género? ¿La falta de la trascipción en el registro, privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio, de los efectos civiles que de tales hechos derivan? Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la misma ley fija, y supuesto que ella se limita á privar á las actas de registro en el extranjero, de fuerza probatoria en México, á este efecto debemos limitarnos y no pretender extenderlo á mas.

Por lo demás, el defecto es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacer la inscripción; y verificada ésta, deberá entenderse que el hecho surte sus

efectos, no desde el dia en que se trascribió el acto en los registros nacionales, sino desde el dia en que existió. Supongamos, v. g., que casados dos mexicanos en el extranjero, han descuidado inscribir su matrimonio en los registros mexicanos, y que entre tanto han nacido hijos, ó la mujer ha celebrado contrato sin la autorización marital,—¿serán tenidos como ilegítimos esos hijos? ¿Deberán tenerse por válidos esos contratos, como si fuesen celebrados por mujer libre de la potestad marital? Opinamos que no, porque nada hay en la disposición que examinamos que indique tales y tan graves y trascendentales consecuencias. Los tribunales deberán, pues, limitarse á exigir la trascipción en los registros, si el interesado desea que tenga fuerza probatoria el acto pasado en el extranjero, y nada mas. De donde se colige, que la trascipción no se exige como una medida de publicidad, sin la cual el acto no produce efectos respecto de terceros.

En apoyo de nuestra opinion, tenemos que la misma inteligencia se ha dado generalmente en Francia al art. 171 que ya hemos traducido, y esto, no obstante que él señala un término preciso de tres meses para la trascipción. «El legislador, dice Félix, no ha impuesto la pena de nulidad á la omisión de esta formalidad ó á la inobservancia del plazo prescripto, y cada parte puede reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio antes de la trascipción del acta.»¹

Verdad es que esta opinion de Félix, de Troplong, de Dalloz y otros, apoyada en diversas sentencias de los tribunales, no deja de tener sus adversarios, habiéndose producido tres distintos sistemas sobre la interpretación del art. 171 y su sanción legal; pero estudiando las fuentes del artículo, y sobre todo, la discusión á que su formación dió lugar, se persuade uno que aunque se le consideró de público interés, nunca se quiso ni se pensó siquiera en llevar en Francia el rigor de la disposición hasta considerar el acto como nulo y privarlo de los derechos civiles.²

Siguiendo nosotros la inteligencia que nos parece mas adecuada á la fuente de donde creamos se deriva nuestro artículo 16, hemos concluido que en ningún caso la inobservancia de dicho artículo impedirá los efectos civiles del acto; que, en consecuencia, el matrimonio será válido y no lo nulificará la falta de trascrip-

1. *Traité de Droit international privé. Des mariages contractés en pays étrangers*, num. 9, edit. 1856.

2. El que quiera penetrarse mas de la importancia de esta cuestión y de los diferentes sistemas que se sostienen aun hoy dia en Francia, puede consultar á Mourlon, *Répétitions écrites du Code Napoléon*, tit. V, chap. II, Apéndice.

1. *Exposé des motifs du livre 1er., tit. V., du Code civil.*

cion; que la misma falta no privará á los hijos de los derechos que les dá su nacimiento legítimo ó ilegítimo, ni impedirá que los herederos puedan entrar en la posesion hereditaria á que la muerte dá lugar.

El interes privado hará que las partes verifiquen la inscripcion en la mayor parte de los casos; pero si por ventura un interes legítimo, pero adverso, les indujese á omitirla con perjuicio de terceros, fuera de duda nos parece que estos podrán solicitarla de la justicia, ó en último extremo acudir á las pruebas suplementarias.

Por supuesto que como la ley solo habla de mexicanos, su disposicion no comprende al matrimonio de un extranjero con una mexicana, que por el derecho de contraer pierde su nacionalidad y adquiere la del marido; mas por la misma razon comprende al matrimonio de un mexicano y una extranjera y á los hijos nacidos de él.

Sin embargo de lo dicho, de desearse es que en la formacion del código nuevo se aclare por completo el alcance del artículo 16 de nuestra ley, pues mucho tememos, que prestándose, como se presta, á dudas, se le dé en más de un caso, una aplicacion falsa, máxime si se atiende á lo que hemos dicho sobre las diversas interpretaciones que se combaten en Francia.

Para concluir, pues, recordaremos lo que disponia el código civil del Imperio. Segun él la falta de trascricpcion no invalidaba el matrimonio; pero tampoco surtia éste efectos civiles miéntras no se verificase aquella, imponiéndose á los cónyuges omisos una multa de doscientos á mil pesos ó de dos meses á diez de prision. Sin embargo, estaba dispuesto que en cualquier tiempo en que se registrase, se retrotrayese el efecto del Registro, de modo que los efectos civiles se entendiesen producidos desde el dia en que se contrajo el matrimonio.¹

Mas para que el juez del estado civil pueda proceder á la trascricpcion del acta, es natural que le conste que ella es auténtica, y para esto que esté debidamente legalizada. Así lo dispone la segunda parte del artículo 6º de la ley de 1853, ántes citada.

«Las firmas que los autorizan, dice, serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular

de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la secretaría de Relaciones.¹

Como sucederá frecuentemente que el acta venga en idioma extranjero, y como no hay en nuestras oficinas intérpretes juramentados que merezcan en sus funciones fe como tales, —será necesario, en tales casos, ántes de presentarse al Registro, que se proceda á la traducion acudiendo á uno de los tribunales de 1^a instancia que la ordene, nombrando un perito especial para ello en la forma acostumbrada.

Pero lo que no debemos omitir es que, en nuestro concepto y conforme á los principios que en otro lugar asentamos sobre las atribuciones de los jueces, estos no pueden ni negarse á hacer la inscripcion siendo el acta competentemente legalizada, ni investigar si ella está ó no arreglada á las leyes del país de su otorgamiento, ni entrar en ninguna clase de averiguacion sobre la capacidad de los contrayentes, &c., &c.; su papel es meramente pasivo, y solo á los tribunales toca en caso de contestacion, decidir sobre la validez del acta y aun de su trascricpcion. En caso de negativa de parte del juez del estado civil á hacer el registro, pueden ser compelidos por los tribunales y condenados á la satisfaccion de daños y perjuicios causados sin derecho. Así lo dictan las reglas generales, y la ley de 1859 no contiene en su silencio nada que las modifique en este caso.

Adviértase tambien, que todo lo que llevamos dicho sobre las actas del estado civil otorgadas fuera del territorio nacional, es aplicable únicamente á las formas del acto, y de ninguna manera á su sustancia ó sus solemnidades intrínsecas, pues éstas se rigen por la ley mexicana: que el mexicano, v. gr., que hallándose en un país en donde la poligamia está autorizada, haya contraido vínculos con varias mujeres, no podria pretender que en México se le reconociese como legalmente casado con todas ellas;—que el mexicano que contrajese matrimonio en el extranjero ántes de la edad en que la ley mexicana se lo permite, no estaria legalmente casado en Méxi-

1 El artículo 30 del Reglamento de Registro civil del Distrito, dispone: «Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es expedido en país extranjero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones; si se expide en algun Estado, la firma se legaliza por el gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se expide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el gobernador de éste.»

1 Arts. 129, 130 y 206.

co;—que un hijo adulterino no podria fundarse en las constancias del acta extendida en el extranjero, que hiciese mención del padre ó madre adúlteros, para aspirar á derechos que la ley mexicana no le conceda.

Aunque poco explícita la letra del artículo 16 de la ley de 1859, él debe estudiarse á la luz de los sanos principios de la ciencia, y estos enseñan, como ya dijimos, que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, siguen al nacional en cualquier país en que se encuentre, y enseñan tambien, que para que en una nación puedan tener ejecución los actos y contratos celebrados en otra, necesario es que en ellos nada se contenga que sea prohibido por las leyes del lugar de la ejecución, como contrario al orden público ó á las buenas costumbres; y esto, ya sea que el contrato ó acto haya pasado entre nacionales ó extranjeros, y aun cuando el acto esté autorizado ó reconocido por las leyes del país de la celebración. Nunca debe perderse de vista que: *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest*; ó como dice la ley: «Todo pleito que es hecho contra nuestra ley, é contra las buenas costumbres, non deue ser guardado, magüer pena ó juramento fuese puesto en él.»¹

La ley de 1857 dispuso: “Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fe si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiere.”²

No puede desconocerse la importancia para los mexicanos de poder registrar su estado civil ante los agentes consulares ó diplomáticos de la República, haciendo funciones de jueces del estado civil. Circunstancias pueden presentárseles en que les sea imposible acomodarse á las prescripciones ó reglas del país en que residen. Esto ocurre mas comúnmente en los países, que aun son muchos, en que el estado civil está sometido al sistema religioso y en manos del clero de un culto determinado. Entonces los mexicanos que profesan distinto culto, no podrían registrar sus nacimientos ó defunciones, ni contraer matrimonios entre sí, si la ley de su país no los protegiese, presentándoles la facilidad de hacerlo ante los agentes de la República.

Sin embargo, la ley de 1859 ha omitido completamente esta disposición protectora de los mexicanos, y aunque tal omisión no puede tenerse como derogatoria de la de 1857, pues

su subsistencia se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive si así conviene, no conocemos ley que reglamente las funciones de este género ejercidas por los cónsules,¹ ley que es absolutamente necesaria; y particularmente, tratándose de matrimonios, cambiado hoy completamente el sistema de la ley de 1857, segun hemos demostrado, consideramos estéril la facultad concedida á los cónsules por ella. Hacemos, por tanto, votos para que ya que una buena ley ha determinado las atribuciones de los cónsules extranjeros en la República, se expida otra que fije las que tengan los de la República en las naciones amigas, y porque entre otras se les dé las de notarios y oficiales del estado civil de sus compatriotas.

Supérfluo nos parece recordar, en fin, que un artículo constitucional obliga á cada Estado de la federación á dar entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros,² y que investidos los Estados de una plena soberanía en su régimen interior, pudiendo, por consiguiente, suceder que en ellos se modifiquen las prescripciones de la ley de 1859 sobre registro civil, deberán aplicarse en las relaciones de Estado á Estado, los mismos principios que hemos bosquejado de nación á nación. No será una de las pequeñas obras que haya que hacer en este país, si en él debe consolidarse el sistema federativo, la de dar las reglas ó bases de las relaciones de Estado á Estado en lo concerniente al derecho privado.

El órden en que nos propusimos recorrer las disposiciones generales del registro civil, exi-

1 En 31 de Octubre de 1829 se expidió una ley sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en país extranjero, que en su art. 31 detallaba las atribuciones de los agentes consulares, y entre otras, la fracc. 6^a les daba la de “recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versan intereses de mexicanos, y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.” Mas aún, esta ley fué derogada por el decreto de 15 de Febrero de 1831. En 12 de Febrero de 1834 se dió una «ley sobre establecimiento de consulados,» disponiéndose en su art. 11, que: «Entretanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento en que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.» Entendemos que la nación está esperando hasta hoy ese reglamento, pues la ley de 12 de Agosto de 1865, como dada por el Imperio, no está vigente.

En la multitud de leyes que se han promulgado en el país de la independencia acá, cuán pocas hay en las que se revele el espíritu de verdadera protección que todas las demás naciones conceden al nacional!

2 Constitución de 1857, art. 115.

1 Ley 28, tít. 11, Part. 5^a

2 Art. 48. Código Napoleón. «Todo acto del estado civil de los franceses en país extranjero, será válido, si ha sido recibido, conforme á las leyes francesas, por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.»

ge que nos ocupemos ahora de la *rectificacion* de las actas.

Admira que sobre punto de tal importancia no se halle en la ley de 1859 una sola palabra. ¿Consideró acaso el autor de esa ley que las actas son inmutables? No lo creemos, porque no podía ocultárselle que en la redaccion de ellas pueden cometerse errores, negligencias, y hasta delitos, y que en vano se habrian tomado tantas precauciones para asegurar su sinceridad, si las actas pudiesen arbitrariamente ser cambiadas ó modificadas.

Mas previsora la ley de 1857, sancionó en sus artículos 21 y 33 el sabio principio de la inmutabilidad de las actas miéntras no intervenga una declaracion expresa de la autoridad judicial, cerrando así la puerta á los abusos que de dejar la rectificacion al arbitrio de los encargados del registro podrian sobrevenir. Conteniendo dichos artículos las únicas prescripciones especiales que tenemos por ahora en la materia, conviene no olvidarlos, y por eso los trascribimos aquí. Dicen, pues, así:

“Art. 21. Desde que se firma un acto, no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino prévia declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.”

“Art. 33. Tanto para la insercion de un acto omitido, como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion y para la reposicion del registro, haya sido total ó parcial la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta en los dos primeros casos no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo y prévio informe del prefecto.”

No es posible disimular que aunque muy útiles estos dos artículos, más lo serian si no se hallase ser los únicos, es decir, si fuesen seguidos de otras disposiciones que completasen el sistema. Para esto, deberia haberse decretado: 1º Quiénes pueden pedir la rectificacion. 2º Ante quién debe pedirse, ó quién es el juez competente para ordenarla. 3º Quiénes son los interesados que pueden concurrir al juicio de rectificacion, conformándose ó oponiéndose. 4º Cuál es la forma del juicio y qué recursos admite. 5º Cuándo ha lugar á rectificacion. 6º A quiénes obliga la sentencia de rectificacion. 7º Qué es lo que debe hacer el juez del registro en cumplimiento de la sentencia.¹

Será, pues, necesario para decidir todos es-

1 Todo esto estaba resuelto en el código civil del Imperio, que con satisfaccion hemos visto reproducido en esta parte por el *Veracruzano*, pues demuestra que en la formacion de este último dominaron los derechos de la ciencia y el interés del pueblo, y no el espíritu estúpido

tos puntos, acudir á los principios del derecho comun, no obstante que la materia exige disposiciones especiales.

Para no detenernos mucho en la demostracion de la verdad de esta última proposicion, nos permitiremos un ejemplo.

Sabido es que por la regla: *Res inter alios judicata alii non nocet nec prodest*, sancionada en las leyes 20 y 21, tít. 22, P. 3^a, las sentencias no perjudican ni aprovechan en general á los que no han litigado; que en la ley 20 como una excepcion á esta regla, está prevenido que la sentencia dada declarando que uno es hijo del que lo desconocia, obliga á éste y á todos sus parientes, aun cuando estos no hayan intervenido en el juicio de filiacion; y que reciprocamente la sentencia dada á favor del padre contra el hijo que lo desconoce, obliga á éste y á sus parientes; pero sabido es tambien, que precisamente por ser estos casos de excepcion, no puede extenderse la resolucion dada en ellos á otros diferentes.¹

De aquí resulta, v. g., que cuando el juicio ha seguido entre un hijo legítimo y otro que tambien pretende serlo, pero cuya acta de nacimiento lo presenta como hijo de, padres desconocidos, la sentencia que declare su legitimidad y ordene la rectificacion del acta, no obliga á los demás hijos que no han litigado, segun los principios del derecho comun. Supongamos ahora que la demanda de rectificacion se ha intentado con el objeto de participar de una herencia; que Pablo ha muerto dejando dos hijos legítimos, Antonio y Francisco, y que en ausencia de Antonio, entra en la posesion de la herencia Francisco, contra quien Pedro, cuya acta de nacimiento refiere ser hijo de pa-

de partido, que hace que en la capital de la Republica estemos mas atrasados que en algunos Estados.

Seria muy largo reproducir aquí el texto de uno y otro código, y por eso nos tomamos la libertad de remitir al lector á los artículos 91 y siguientes del de 1866 y 104 y siguientes del *Veracruzano*, seguros de que hallaran en ellos doctrinas mas sanas y completas que en ningun otro código moderno.

1 Diego Covarrubias, llamado justamente el Bártole español, en sus *Pract. Quæst.*, cap. XIII, núm. 5, establece la regla siguiente: Cuando el pleito se ha seguido con el legítimo contradictor de quien se deriva y nace el derecho de los demás, la sentencia obliga á estos; mas no en caso contrario; y añade: *Sententia lata in causa filiationis inter patrem et filium, omnibus aliis nocet et prodest, quibus ex ea radice jus aliquid competit. Actum siquidem est cum legitimo contradictore, nempe patre, á quo causa filiationis ni omnes alios derivatur ac procedit: et ideo mirum non est si cæteris, etiam non vocatis, nec scientibus prosit et præjudicet..... quod si lis acta non fuerit cum patre, quem ista causa præcipue et primo loco tangit, et quem aliorum jus consequitur, sed cum aliquo ex transversa linea, sententia non præjudicat aliis agnatis, vel cognatis; quos æque principaliter tangit negotium quod ad eorum causam nec prodest, ubi actum sit de privato commodo cuiusque eorum.*

dres desconocidos ó natural, sigue un juicio en el que se declara que es hijo legítimo de Pablo, y se manda rectificar el acta: como esta sentencia no obliga á Antonio, que no ha litigado, Pedro, en virtud de ella será tenido como hermano legítimo de Francisco, y nada mas, participando con él de la herencia de Pablo; pero si Antonio, mas afortunado ó mas hábil que Francisco, triunfa en otro juicio de igual pretension de Pedro, tendrímos que éste será considerado como hermano de Francisco y no de Antonio, no obstante que estos dos sean hermanos. Dando á la herencia, pues, un valor de 12.000 pesos, de los que 6.000 correspondian ántes del juicio de rectificacion á Antonio y otros tantos á Francisco, será necesario partirla de esta manera, despues de las dos sentencias contrarias, á saber: á Antonio, que no tiene que partir mas que con uno, se le aplicará la mitad ó sean 6.000 pesos; mas á Francisco, que tiene que partir con dos, solo le tocará una tercera parte ó sean 4.000 pesos, y á Pedro que triunfó de Francisco, pero no de Antonio, le tocarán 2.000 pesos, ó sea una sexta parte.

Y lo mas raro del caso es, que la sentencia dada contra Francisco, subsistirá en todos sus efectos á pesar de la contraria obtenida por Antonio, conforme al principio: *res judicata pro veritate habetur*.

Por extraños que sean estos resultados, ellos no deben sorprender atendidas las reglas de

nuestro derecho antiguo y comun. Las mismas consecuencias han deducido los comentadores franceses, del art. 100 del Código Napoleon, que dispone que: «La sentencia de rectificacion no podrá en ningun tiempo ser opuesta á las partes interesadas que no la hayan requerido, ó que no hayan sido llamadas.»

Para remediarlas, el Código civil de 1866 mandó que toda demanda de rectificacion se publicase por espacio de treinta dias; citándose, ademas, á las partes interesadas conocidas, y admitiendo á contradecirla á todo el que se presentase: que en todo juicio de este género fuesen oídos el ministerio público y el oficial del registro civil: que la sentencia ejecutoriada hiciese plena fe contra todos, aun los que no hubiesen litigado, salvo los que probasen haber estado impedidos, admitiéndoseles en tal caso á probar en contra; y que la sentencia anterior surtiese todos sus efectos hasta que rayase otra ejecutoriada que la contradijese.

Así es como en este sistema se evitó la monstruosidad jurídica de que un mismo individuo pueda tener dos estados distintos.

La materia de que nos ocupamos da lugar á multitud de otras observaciones; mas lo dicho nos parece bastar para convencer de que la naturaleza del estado civil exige que para la rectificacion de las actas haya una legislacion especial de que carecemos.

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA

DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

JUZGADO 5º DEL RAMO CRIMINAL.

FUERZA CARNAL.

El papel de la justicia en frente de las terribles explosiones de la naturaleza humana, será siempre muy difícil. Y esta dificultad crecerá á medida que esas manifestaciones de la pasión tengan un móvil en los instintos puramente animales. Porque cuando son ellos los

que empujan con su mano brutal al individuo, la conciencia se apaga como una lámpara en medio del viento, y la intencion del delincuente se reduce á una función fisiológica.

Estos caracteres pueden estudiarse en el caso moralmente incalificable que ofrecemos á los lectores.

En la calle del Coliseo viejo núm. ** vivia hace un año un joven artesano de robusta constitucion y honrados principios.

En compañía de su padre se dedicaba al oficio de componer abanicos, quitasoles y otros muebles de este género. Nunca la mano de la justicia en figura de agente de policía, había turbado la paz de aquel hogar de trabajado-

res, cosa muy rara entre nuestros pobres artesanos.

El joven se llama Felipe M., y tenía entonces veintiocho años de edad; y á pesar de que su conducta no había provocado ningún malévolos rumor entre los vecinos, esto era un mérito más para aquella naturaleza vigorosa, sujeta á las energicas exigencias de la juventud y de la sangre.

Sin embargo, como luego se verá, M. sabía mantenerse en un estado de abstinencia, que en ciertas organizaciones solo sirve para prepararlas con terribles explosiones. Esta abstinencia le era tanto más difícil de conservar, cuanto que M. no era sobrio, y por el contrario, acostumbraba tomar diariamente hasta un real de pulque, brebaje que al decir de algunos facultativos, posee cualidades afrodisiacas, y que sin duda alguna avivan los movimientos de la sangre.

En una tarde del mes de Diciembre del año pasado, Felipe se ocupaba en cerrar su pequeña tienda. Estaba concluyendo esta operación y había ya cerrado la mitad de la puerta de entrada, cuando se presentó una anciana como de cincuenta y cinco á sesenta años, en busca de un paraguas que su hijo político había dejado en el taller para que se le hiciera una compostura.

Sabe Dios qué ideas pasaron por la imaginación de M. en aquel momento; ello es que de improviso, sin dejar hablar nada á la anciana, y bajo el dominio del más brutal deseo, cerró la puerta dejando fuera á la sirviente que acompañaba á la anciana, y sin tener cuenta ni de la edad ni de la situación de aquella infeliz, propia para el lecho de un hospital, tanto que ni ella misma pudo explicarse el capricho erótico de aquel mozo de treinta años, y sin preámbulos de ninguna especie, empezó á acariciarla, apelando en seguida á la fuerza para satisfacer su torpe apetito.

En vano la pobre mujer le decía que aquello era una cosa horrible, que no podía aquel cuerpo ni aquella edad, presentarle atractivo alguno, y que ella jamás consentiría en su deshonra.

Todo fué en vano: aquel hombre no halló mas respuesta que estas brutales expresiones: "No busco en vd. ni atractivo ni hermosura, busco el modo de desahogar mi naturaleza."

Esto no había pasado sin lucha, sin desgarrar aquí y allí los vestidos y sin provocar gritos pidiendo auxilio de parte de la anciana. Hasta aquí concuerdan las declaraciones del delincuente y de la ofendida.

Desde este punto M. declara que la señora accedió á sus ruegos, asegurando que repitió el acto carnal hasta tres veces, y que á tiempo

de salir la anciana le dió cuatro reales que ésta aceptó. La mujer sostuvo siempre y energicamente, así en su declaración como en el careo, que M. había usado hasta el fin, de la fuerza para con ella.

Mientras esto pasaba en el interior del taller, la criada que había acompañado á la anciana, al ver cerrar la puerta, y cuando los gritos y el eco de la lucha llegaron hasta ella, sin duda para no hacer un escándalo que le trajería grave perjuicio á su ama, é imaginando lo que aquello significaba, corrió á casa de su señora para dar aviso á sus hijos de tan extraño suceso.

Cuando la hija de la anciana, que era una viuda, venía en compañía de la sirvienta con dirección al taller de M., se encontraron en la calle de Vergara á la ofendida que se deshacía en llanto.

Justamente indignada la hija, acudió á la policía, y pocas horas después Felipe M. estaba en la cárcel.

Al día siguiente la ofendida rindió su declaración, acusando formalmente á M. del delito de fuerza. Esta acusación fué retirada en el curso del proceso por la forzada, por motivos de respeto hacia el padre del delincuente.

Las diligencias continuaron de oficio después de este incidente.

El patrono de M., Lic. Joaquin Alcalde, principió su escrito de defensa hablando de las bárbaras penas que en las legislaciones antiguas se imponían á los culpables de fuerza carnal, y demostrando en seguida la dificultad de probar éste y otros delitos semejantes, por la soledad en que procuran encontrarse sus autores al cometerlos: asienta la especie de que algunos legisladores prohibían á los jueces admitir demandas en estos casos.

Apoyado en una doctrina de Escriche, en su artículo de Fuerza (Dic. de Legis.), prueba además la dificultad de perpetración de un delito, en cuya averiguación debe procederse con mucha prudencia para prever los abusos que las mujeres pueden cometer en tales casos.

Pasando en seguida de estas consideraciones generales al caso de Felipe M., el abogado sostiene, conforme á la declaración de su defendido, que la señora no opuso mas que una ligera resistencia á los deseos de Felipe M.

Los indicios en que se apoya, lo asentado por la forzada, no son suficientes, porque las desgarraduras del vestido de indiana bastante usado, son muy pequeñas si se atiende á la lucha que debió tener lugar entre la puerta y el lecho adonde el estuprador la condujo. Las escoriaciones que dicha señora muestra en el brazo, son ligeros arañazos y no los moretones que debieron producir los golpes inferidos por

M. Y por último, el dicho de la criada no tiene ningun valor, si se atiende á que si lo que ella dice fuera cierto, en lugar de ir hasta las Rejas de la Concepcion en busca de su ama, debió haber acudido á los transeuntes en una calle tan concurrida, para impedir el atentado.

Todo esto demuestra que la resistencia fué solo al principio y muy ligera, lo que segun los autores, no basta para la existencia del delito. Escriche, Artículo Fuerza, pár. 1º

Luego se ocupa de las confesiones del reo, y apoyándose en la doctrina de que en una confesion no solo debe admitirse lo que daña sino lo que favorece al reo, diserta largamente sobre este punto, y acaba pidiendo la absolucion de la instancia.

Hé aquí el fallo del Juez:

México, Febrero 26 de 1869.

Vista esta causa instruida contra Felipe Mesa, de México, soltero de veintiocho años, fabricante de abanicos, con habitacion en los bajos del número 10 de la calle del Coliseo, por el delito de fuerza carnal en la persona de D^a G*** el 18 de Diciembre del año próximo pasado: teniendo presente lo que resulta de lo actuado: lo alegado por el defensor, C. Joaquin Alcalde, y considerando que está plenamente justificado que Mesa tuvo acceso carnal con la quejosa, así por la declaracion de ésta, como por la confesion de aquel: que el presente delito, segun opinion de los autores, aunque difícil de cometer, no es imposible, y que para su prueba igualmente difícil que la comision, debe atenderse entre otras cosas, á las precauciones tomadas por el autor del delito, tales como cerrar las puertas para no ser sorprendido: las señales de violencia que se encuentran en la ofendida: la diferencia de edad, vigor y demas circunstancias que concurren en ambos: teniendo presente que en el caso de que se trata, concurren todas las circunstancias ántes relacionadas, pues que el presente reo al entrar la C. á su obrador, teniendo ya una puerta cerrada, cerró lo que faltaba de ella, quedando perfectamente asegurada dicha puerta, por la calidad de la cerradura, dejando por la parte de afuera á la doméstica María Ana Ramirez, que acompañaba á la quejosa: que respecto á lo segundo, esto es, á las señales de violencia que se encuentran en la forzada, consta de reconocimiento practicado por los facultativos de cárceles (certificado de fs. 5), que la C. tenia una contusion en el borde interno y cara posterior del antebrazo derecho, lo que manifiesta evidentemente la lucha ó forcejeo habido entre ambos, circunstancia confesada tambien por el

reo, aunque con la cualificacion de haber cesado esta lucha ó resistencia y haberse prestado en seguida la C. voluntariamente al acto carnal; pero debe advertirse que el dicho de Mesa, ha sido rechazado con energía en todo el curso del proceso por la quejosa, y no hay cosa alguna que lo adminicule para que pueda reputarse como un hecho cierto y verdadero: respecto de la diversidad de vigor en ambos, basta para comprender la superioridad del uno sobre la otra, equiparar las respectivas edades, pues que Mesa tiene veintiocho años y perfectamente desarrollado en el físico, mientras que la C., segun la opinion de los facultativos Collin y Gordillo, emitida á fojas veinte, cuenta de cincuenta y cinco á sesenta años, y el aspecto y vigor relativos á la misma edad. Debe tenerse presente tambien, que la Ramirez, acompañante de la C., oyó que ésta la llamaba por su nombre, y que al mismo tiempo oía ruido en el interior como de personas que luchaban, por lo que dando golpes á la puerta pretendió le abriesen; pero que no consiguiéndolo buscó un guarda que no encontró, por lo que se fué á casa de sus amos para darles aviso, y volviendo en compañia de ellos, encontró á la C. que iba llorando por la calle de Vergara: no creo puede hacerse una explicacion mas sencilla de los hechos; y aunque el defensor pretende desvanecerla con argumentos que en su concepto son fundados, no lo consigue, pues si la Ramirez inmediatamente que vió cerrada la puerta no dió auxilio á su señora, es fácil de presumir lo hizo así por la dificultad de imaginar tan solo, un capricho semejante al de Mesa. Si al ver que no le abrían ocurrió hasta la casa de sus amos en vez de impear la ayuda de los transeuntes, es natural creer que comprendiendo lo que pasaba en el interior, no quisiera hacer pública la deshonra de la persona á cuyo servicio estaba, supuesto que en caso contrario, preciso era que se hubiera reunido mucha gente, quienes se habrian enterado de lo ocurrido. Resulta, pues, en el presente caso, una prueba perfecta de inferencia ó de deducion precisa y necesaria, porque los indicios ó conjeturas que existen, diversas entre sí, concurren á probar la delincuencia del presente reo; siendo esta doctrina la aceptada generalmente por los criminalistas, y el único caso en que puede hacerse imposicion de pena: que aunque la quejosa desistió de la accion que pudiera competirle, el juzgado debia continuar sus procedimientos de oficio, como lo enseña Vilanova, Mat. crim., cap. 24, obs. 11, núm. 1, Escriche, Dicc. de Leg., artículo Fuerza pár. 5º: teniendo presente por último, que la pena para el delito presente es arbitraria, supuesto que la 3^a, tit. 20, P. 7^a, que castigaba este de-

lito con la pena de muerte, no es aplicable en el tiempo presente: debiendo atenderse además á lo que enseña la ley 2^a, tít. 12, N. R., y Feb., tomo 7^o, Prontuario de delitos y penas, artículo Fuerza: Con fundamento de lo expuesto, y haciendo uso de lo que concede la ley 8^a, tít. 31, P. 7^a, fallo: Que debia condenar y condeno á Felipe Mesa, por el delito de fuerza, á la pena de un año de prisión, contado desde 25 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, fecha de su prisión formal. Hágase saber y remítase á la 3^a Sala del Tribunal Superior para su revisión. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. José M. Castellanos, Juez 5^o del ramo criminal, y firmó.—Doy fé. —José M. Castellanos.—Lic. Valentín Canalizo, secretario.

La 3^a Sala del Tribunal Superior, apoyándose en los propios fundamentos de la anterior sentencia, la confirmó en todas sus partes por unanimidad.—J. S.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TRIBUNAL SUPERIOR.

San Luis Potosí, Agosto 25 de 1869.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos el 27 de Junio de 1868, en la Ciudad del Venado, por el C. Enrique Ampudia, contra el de igual clase Juan N. Ugarte sobre pago de 4,000 pesos y sus réditos, pertenecientes á la provincia de San Diego de México, por muerte del religioso Fray José Gabriel Aguilar y Coeto, y sucesivamente después á la Nación, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859. Vista la escritura de subrogación otorgada en México á 14 de Mayo de 1868, por el C. Juan N. Zambrano, jefe de la oficina de nacionalización de bienes eclesiásticos en favor del Sr. Ampudia. Visto el certificado de conciliación que intentada por el actor, no tuvo efecto por falta de avenimiento del demandado, alegando iguales derechos al capital que se le demanda, y que confesó reconocer y deber á la Nación. Visto el escrito de demanda pidiendo la ejecución por el referido capital de cuatro mil pesos y sus réditos, el auto de exequendo asesorado, la sentencia también asesorada, condenando al demandado al pago de los expresados cuatro mil pesos, porque se libró la ejecución. Vista la apelación interpuesta por el Sr. Ugarte, en expresión de agravios, quejándose de haberse le inferido: 1^o, por no traer aparejada ejecución

el título ó escritura en virtud de la cual se despachó por el inferior: 2^o, por no habersele admitido sus justas excepciones, no obstante haberlas opuesto dentro del término de la ley, y relativas á la litispendencia ó litisfinita, y pidiendo la revocación de la sentencia pronunciada por el inferior. Vistas las nuevas pruebas presentadas por ambas partes en esta segunda instancia, sus alegatos de buena prueba, é informes á la vista y todo lo demás que ver convino. Considerando: 1^o, que toda escritura pública con los requisitos prevenidos por las leyes, trae aparejada ejecución y puede por su sola fuerza y validez despacharse contra los bienes del demandado, cuando ella expresa terminantemente la cantidad que importa la obligación, fijándola en términos claros y precisos. Leyes 5, tít. 27, Part. 3, 13 y 35, tít. 11. Part. 5^a, tít. 1, Lib. 10, Nov. Recop. Escríche, palabra: "Instrumento ejecutivo. Considerando 2^o: que la escritura otorgada á favor del C. Enrique Ampudia contiene todos los requisitos prevenidos por las leyes, en virtud del derecho con que la Nación ha podido adjudicarle un capital que le pertenece, conforme la ley de 12 de Julio de 1859. Considerando: 3^o, que contra el título en virtud del cual se libró la ejecución contra el demandado Sr. Ugarte, no solo no se ha opuesto excepción que destruya intrínsecamente su fuerza y validez por vicio alguno que le desvirtúe por razon de su forma, sino que por razon de su materia ó contenido, la escritura de adjudicación ha sido del todo corroborada por la certeza con que claramente aparece de autos, el derecho que la Nación ha tenido y tuvo al capital que adjudicó al subrogante, en virtud de la explícita confesión del Sr. Ugarte sobre el origen del capital mencionado. Considerando: 3^o, que aun suponiendo que la escritura con que dan principio estos autos no trajera aparejada ejecución como todas las de su clase, bastaría en el caso para haber motivado el exequendo la confesión del demandado con que expresa y categóricamente ha manifestado ser cierto que debe el capital que se le ha reclamado; segun consta del certificado de la conciliación, cuya confesión adminiculada en el caso con el texto de un instrumento público, pudo aun por sí sola ser bastante para despachar la ejecución que también la trae aparejada. Leyes 4 y 5, tít. 28, Lib. 11, Nov. Recop. Considerando: 4^o, que el Sr. Ugarte, perjudicando sus propios derechos, no se opuso en el término legal de setenta y dos horas, alegando excepción legítima, ó cualquiera de las que en derecho son admisibles contra la naturaleza del instrumento ejecutivo, pudiendo el inferior, como lo hizo legalmente, pasado el término citar de remate, que se llevó

adelante, adjudicándose el rancho de San Salvador, de la propiedad del Sr. Ugarte, en favor del demandante, por no haber habido postor. Considerando: 5º, que la parte demandada en su expresión de agravios, ha pretendido la revocación de la sentencia del inferior, por habersele desechado sus excepciones de litispendencia ó litisfinita, que nuevamente se han alegado y pretendido probar en esta segunda instancia, presentando diversos testigos y documentos que no han llenado su objeto: porque son excepciones que no pueden demostrarse con prueba de testigos, debiéndose para tal objeto haber presentado los autos pendientes si debiera tenerse presente la primera de las excepciones enunciadas y la sentencia ejecutoriada tratando de la segunda y la prueba, no ha podido ser sino instrumental, según la naturaleza de las mismas excepciones, la práctica establecida en los tribunales y los principios generales del derecho. Considerando: 6º, que las excepciones enunciadas aun suponiendo las interpuestas dentro del término legal, carecen de fuerza y no deben tomarse en consideración por entrañar derechos extraños ó de tercero que el Sr. Ugarte no ha podido ni puede representar por falta de personería, máxime cuando los interesados han tenido sus derechos expeditos para oponerse en tercería, lo cual no han verificado, presumiéndose jurídicamente que no han creído tener derecho. Considerando: 7º, que por parte del demandante, sus derechos fundados en la escritura de adjudicación, subrogación en lugar del fisco, confesión del demandado del origen del capital reclamado, y muy principalmente en el reconocimiento judicial que hizo ante autoridad competente del documento legalizado de fojas 37 hasta la 41,

en que aparece que el mismo Sr. Ugarte denunció ante el llamado prefecto del partido en tiempo del titulado imperio, el mismo capital de cuatro mil pesos que hoy se le demanda, fundados, como se dice, son é indisputables, justos, claros y evidentes. (Leyes citadas.) Considerando: 8º, que el repetido Sr. Ampudia presentando al fisco con todos sus derechos, prelaciones y privilegios, según así consta en la escritura respectiva, y teniendo una hipoteca tácita, legal, como la tiene el fisco en los bienes de sus deudores, no pueden admitirse otras excepciones que las de pago ó quita probadas con instrumentos públicos, ley 9, tít. 9, lib. 1 Nov. Recop. Escriche, palabra Fisco. Considerando: 9º, que por cuanto á los réditos, no sabiéndose la cantidad á que montan por estar ilíquidos, no sería legal librarse la ejecución por no traerla aparejada sobre este punto la escritura de cantidad ilíquida (citas mencionadas). Por todas estas consideraciones, los ciudadanos Ministros que forman la 2º Sala del Supremo Tribunal de Justicia, definitivamente juzgando, fallan con las siguientes proposiciones: 1º Se confirma en todas sus partes la sentencia asesorada, pronunciada por el inferior en dos de Octubre del año próximo pasado, con la modificación que contiene el auto aclaratorio del siete del mismo mes. 2º Se condena al apelante al pago de las costas erogadas en el presente juicio. 3º Quedan á salvo los derechos del Sr. Ampudia para que los deduzca por razón de los réditos, en la forma y ante quien corresponda. 4º Pasen estos autos al Supremo Tribunal para los efectos de la fracción 17, del art. 131 de la ley de Justicia: doy fe.—*Lic. Mariano Irigoyen.—Ponciano Hernández.*
—*Antonio Marín.—Tomás Méndez*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El Congreso general, erigido en gran Jurado, pronunció en la noche del 16 del corriente, su veredicto, declarando culpable al Gobernador del Estado de Querétaro, C. Julio Cervantes. El debate fué reñido, y en él, el defensor del

acusado, en un largo discurso, al que quiso dar el carácter de improvisación, colocó á su cliente y se colocó él en una posición realmente crítica, que mucho influyó en el desenlace, fatal para el defendido y para el defensor, pero que éste tuvo el acierto de prever en su exordio, con una exactitud matemática. Al leer ese discurso, que íntegro ha publicado el *Siglo XIX*, ha venido á nuestra memoria el consejo de Ho-

racio, que debieran tener presente los que acometen altas empresas.

Sumite materiam vestris, qui scribitis, aequam Viribus, et versate diu, quid ferre recusent, Quid valeant humeri....

Por lo demás, la chicana, que asciende de las bajas á las altas regiones, ha encontrado el medio de hacer ilusoria esa declaracion del Gran Jurado. Cuando sea mas conocido ese medio, por el cual D. Julio Cervantes sigue y seguirá de Gobernador de Querétaro, lo apreciaremos en su valor jurídico.

A propósito de medios extraordinarios, el que ha puesto en ejecucion la 1^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, en la causa que en su calidad de Tribunal de Circuito instruye por órden superior, al ciudadano Juez 6º de lo civil de esta capital, merece por su sencillez, una especial mencion. Si no estamos mal informados, se previno á esa Sala, que como Tribunal de Circuito instruyera la causa, en la que uno de los capítulos de acusacion es, el de haberse arrogado el Juez 6º de lo civil, funciones de Juez de Distrito. Como Tribunal de Circuito, la 1^a Sala del Tribunal Superior inició el procedimiento, pidiendo informe, y recibido éste, convirtiéndose en Tribunal Superior, mandó turnar la causa á la sala que correspondiera. Este trámite tan sencillo, da los siguientes resultados: primero, excusa á la 1^a Sala de un negocio enojoso; segundo, resuelve la cuestión que debiera debatirse, dejando sin defensa al acusado, y tercero, descarrila el procedimiento, para que en el negocio no tenga que hacer cosa alguna la Suprema Corte. No obstante la importancia de estos resultados, alcanzados con un solo renglon, segun tenemos entendido, los defensores del acusado han resistido el trámite y apelado de él.

Y en materia de causas de altos funcionarios, que están á la órden del dia, ha llamado en estos últimos la atencion pública, la citacion hecha por los periódicos á D. Juan Bustamante, Gobernador que fué del Estado de San Luis, al que como reo ausente, emplaza la Suprema Corte de Justicia, para que se presente ante ella dentro del término de un mes, á contestar al cargo de conspiracion y falsedad que motiva ese procedimiento.

Los nuevos jueces de lo civil han sido en lo general bien recibidos del público, y en nuestro concepto no forma excepcion la queja que contra el 5º, C. Tello, ha aparecido últimamente en un comunicado que publicó el *Monitor*. Tenemos motivos para calificar de infundada esa queja, que tal vez no reconoce otra causa, que la de no haber encontrado el quejoso en ese juzgado la misma cordial, franca y amistosísima acogida con que era recibido en

otros tiempos. Nosotros somos, como el que mas, exigentes en el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, pero no creemos ni justo, ni conveniente que se les abrume con acusaciones prematuras y ligeras.

GRAN JURADO.—La legislatura del Estado de México se erigió en gran jurado el dia 9, para ver la causa que se le ha formado al Lic. D. Antonio Zimbron, por responsabilidades oficiales contraídas en el tiempo que desempeñó el gobierno del Estado.

Fueron aprobadas las proposiciones con que cerró su dictámen la comision del gran jurado, y en virtud de ellas se dió por terminado el proceso.

JUICIO DE AMPARO.—El dia 21 del pasado, el juez 1º de distrito, suplente de Guadalajara, negó el amparo solicitado por el defensor de los reos Vidal y Paulino Rentería, Hermenegildo Navarro y Félix Gonzalez (á) el Malo, condenados á la pena de muerte por los delitos de plagio y robo en gavilla.

EL CRIMEN MISTERIOSO.—Recordarán nuestros lectores, que una vez referimos lo que se decía en el público respecto de un crimen misterioso, que se supone cometido por el rumbo de San Antonio Abad. Entonces la *Opinion Nacional* manifestó que no era cierta la referencia; pero nosotros, no contentos con esa negativa, indicamos que deseaba el público escuchar la voz autorizada del *Diario Oficial* ó de la *Gaceta de Policía*. Ninguno de estos periódicos ha desmentido aquella especie, que sigue tomando creces, sin variarse en un solo ápice la relacion de los hechos, que tienen aspecto de novelescos, pero que se afirma por todas partes que son históricos. Hacemos, pues, formal interpelacion al ciudadano Gobernador del Distrito, para que diga lo que haya en esto de verdad, en la inteligencia, que no se trata de satisfacer una curiosidad pueril, sino de evitar el curso de unos rumores que tienen alarmada á la sociedad.

(*El Siglo XIX.*)

ABNEGACION CONSULAR.

En el diario francés *Le Droit*, del 7 de Septiembre próximo pasado, leemos lo siguiente:

El *Jamaica Guardian*, del 7 de Agosto, trae la conmovedora relacion de un acto heroico de Mr. Ramsden, vicecónsul de Inglaterra en Santiago de Cuba:

Habia sido arrestado y confinado hace algun tiempo en la prision de esta ciudad, miéntras se le juzgaba, un marino americano, hijo de padres ingleses, acusado de haber tomado parte en una expedicion de filibusteros. La acusacion era á todas luces inverosímil, y sin embargo, fué condenado á ser fusilado, á pesar de las protestas de los cónsules de Inglaterra y de América.

Llegó el dia del fusilamiento y el prisionero fué conducido al lugar ordinario de las ejecuciones, en medio de un aparato solemne de preparativos mortíferos. Tras de él fueron los vicecónsules de Inglaterra y de América.

Cuando llegaron al lugar del suplicio, Mr. Ramsden leyó en voz alta una protesta redactada en nombre de la Inglaterra y de los Estados Unidos, en la que declaraba que el condenado era inocente del hecho que se le imputaba; que si se le fusilaba, las autoridades españolas se harian culpables de asesinato y tendrian que responder de su conducta á los dos gobiernos precitados. Durante esta lectura, hecha con tono firme y determinado, el prisionero se desmayó, y las tropas españolas, resueltas á atropellar con todo para tener la vida de aquel desgraciado, no disimulaban su impaciencia.

Consultáronse las autoridades españolas, pero á poco informóse á Mr. Ramsden y al cónsul americano, que sus protestas eran tardías; que el prisionero habia sido condenado por haber hecho armas contra la España, y que era forzoso ejecutar la sentencia. Al mismo tiempo se daba á los soldados las primeras palabras de mando para la ejecucion: "¡apunten!" Fué obra de un instante: Mr. Ramsden y el cónsul americano se precipitaron con los pabellones de sus naciones respectivas al frente de las carabinas españolas, y cubriendo con ellos al condenado gritaron: "¡Deteneos!"

Mr. Ramsden cubrió entonces su persona y la del prisionero con la bandera de la Gran Bretaña, y dirigiéndose al jefe que mandaba el fuego, exclamó: "Señores, en calidad de cónsul de su Majestad británica, no puedo permanecer y ver tranquilo el asesinato odioso de un inocente. ¡Mi deber es proteger su vida, y no se la arrancaréis sino atravesando sus mura-

llas!" Al mismo tiempo se habia colocado con los ojos chispeantes é indignados, por delante del marino. El cónsul americano, envuelto en la bandera de su nacion hace otro tanto.

Por un momento los españoles quedaron estupefactos, sin comprender la heróica accion de los cónsules. En cuanto al pobre condenado, vencido por la emocion, se dejaba sostener por los cónsules y derramaba abundantes lágrimas. Túvose nuevo consejo, volvióse al prisionero á la cárcel, y al entrar la noche, se le soltaba y se le embarcaba merced á los cuidados de los cónsules.

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

CORTE IMPERIAL DE PARIS.—(TERCERA SALA.)

Presidencia de Mr. Goujet.

AUDIENCIA DEL 30 DE JULIO DE 1869.

Obligacion contraida en el extranjero por un extranjero en favor de un francés.—Competencia de los tribunales franceses á pesar del estado de quiebra del extranjero en su país.—El art. 14 del Código Napoleon es absoluto, y los tribunales franceses son siempre competentes en una demanda formada por un francés contra un extranjero, aun cuando el deudor esté en el extranjero en estado de quiebra.—El art. 59, pár. 6 del código de procedimientos civiles, que fija la competencia en materia de quiebra en el domicilio del quebrado, solo concierne á los tribunales franceses, y no deroga por consiguiente el principio del art. 14 del Código Napoleon.

Mr. Cothenet, comerciante de México, habia colocado una suma de 13.211 francos en la casa Jecker y C^a, de México. Para obtener el pago, embargó lo que pudiese tocar á los Sres. Jecker y C^a, en las indemnizaciones mexicanas, emplazándolos para el pago de esta suma, y para la declaracion de la validez del embargo.

D. Juan B. Jecker, solo, contesta la demanda declinando la competencia de los tribunales franceses. Pretende ser liquidador de la sociedad J. B. Jecker y C^a, que dice estar constituida en quiebra en México, hecho aceptado y reconocido por Cothenet, y sostiene que por consiguiente, la demanda de éste debe ser presentada en México lugar de la quiebra.

Conforme á esta pretension, el Tribunal del Sena, por auto de 30 de Enero de 1869, se habia declarado incompetente en los términos siguientes:

« Considerando: que Cothenet ha citado á Jecker ante el Tribunal civil del Sena, pidiendo se le condene al pago de 13.211 francos 91 centavos, por razon de una operacion hecha

entre ellos en México, y se declare válido el embargo practicado;

«Considerando: que de los documentos producidos, y especialmente de una lista de convocación de los acreedores de la casa del banquero Jecker, en la que figuran el demandante Cothenet y sus hermanos, de un estado de las proposiciones aceptadas por su parte, por los referidos hermanos Cothenet, de una declaración de todos los acreedores, y del informe oficial de Mr. Corta, resulta que el referido Jecker está en estado de quiebra; que, por tanto, hay lugar, en el caso, por excepción al principio general de la competencia inscrito en el art. 14 del Código Napoleón, á dar aplicación al art. 59 del Código de procedimientos civiles, que arregla la competencia de atribución en materia de quiebra, remitiendo la causa y á las partes ante el juez del domicilio del quebrado;

«Por estos motivos, se declara incompetente; condena á Cothenet en las costas.”

Ante la Corte, Mr. JULIO FAVRE, por Mr. Cothenet, ha sostenido que en principio los tribunales franceses eran competentes para conocer de la reclamación de un francés, por una operación hecha en el extranjero con un extranjero, y conforme al art. 14 del Código Napoleón; que de hecho no había lugar á derogar esta disposición en el caso, porque nada establecía el estado de quiebra judicial de la sociedad Jecker y C^a.

Mr. SAGLIER, por Mr. Jecker, se apoya para sostener la incompetencia, en el art. 69, pár. 6 del Código de procedimientos civiles, que forma excepción al art. 14 del Código Napoleón: ante el Tribunal de México debe, pues, llevarse la acción, porque es el lugar de la quiebra Jecker y C^a, legalmente abierta además bajo el punto de vista del derecho mexicano.

Conformándose con las conclusiones del Sr. abogado general MERVEILLEUX-DUVIGNAUX, y después de haber deliberado, la Corte ha pronunciado la sentencia revocatoria, cuyo texto sigue:

«La corte. . . .

«Considerando que Jecker no presenta ninguna sentencia ó acto de autoridad pública declarándolo en estado de quiebra.

«Que los diversos documentos que ha producido establecen, que en una época ya lejana reunió á sus acreedores y obtuvo de ellos una espera;

«Pero que de ellos no resulta que haya estando, y sobre todo, que esté actualmente liquidado por una quiebra judicial;

«Que en todas las actuaciones figura solo, sin asistencia de síndico, ni de comisario;

«Que declara obrar en calidad de liquidador de la Sociedad Jecker y C^a, y que esta calidad se conciliaría difícilmente con el estado de quiebra por él alegado:

«Considerando además que, en los términos del art. 14 del Código Napoleón, el extranjero, aunque no resida en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses, por las obligaciones contraídas en país extranjero con franceses;

«Que esta disposición es general, absoluta y no admite excepción;

«Que el estado de quiebra del extranjero, no hace méjor necesaria la legítima protección que la ley asegura á los nacionales, permitiéndoles deferir á los tribunales franceses el fallo de todas sus contestaciones;

«Que el art. 59 del Código de procedimientos civiles tiene por único objeto el reglamentar la competencia respectiva de los diversos tribunales franceses, por razón de la naturaleza del litigio, y no implica una derogación del principio de competencia internacional, consagrado por el art. 14 del Código Napoleón;

«Que no se trata, por ahora, de apreciar la influencia que el estado de quiebra regularmente declarado de Jecker y C^a, pueda ejercer sobre la sentencia de la demanda formada por Cothenet, sino únicamente decidir si los tribunales franceses son competentes para conocer y decidir de esta demanda;

«Sin detenerse en los fines y conclusiones de Jecker, que se declaran mal fundados, anula la apelación y la sentencia apelada;

«Enmendando, descarga á Cothenet de las disposiciones y condenaciones pronunciadas contra él;

«Y decidiendo de nuevo;

«Dice que el tribunal civil del Sena era competente.

«Vuelvan, en consecuencia, la causa y las partes ante ese tribunal, compuesto de otros jueces distintos de los que pronunciaron la sentencia revocada;

«Ordena la restitución de la multa, condena á Jecker en costas.

(LE DROIT.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS CAUDALES DEL GOBIERNO GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES PREPARATORIAS.

Art. 1º El servicio de la Administracion de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas.

Presupuesto probable ó primitivo.

Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo, consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decretén nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite á la autorización que dá el Congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

Art. 2º La consumacion de un presupuesto,

es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un período que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO PROBABLE.

Art. 3º Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

Art. 4º En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El Ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del Erario, para completar el presupuesto general del Estado.

Art. 5º Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de Hacienda al Soberano Congreso, el dia 14 de Diciembre, segun lo previene el art. 69 de la Constitucion de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

Art. 6º Aprobado por el Congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo período de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el dia 1º de Julio, á los Ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO.

Art. 7º El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que como se lleva dicho, es el resultado de la liquidacion de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

Respecto del ingreso.

1º Los derechos justificados que tiene el Gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

Respecto del egreso.

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

Art. 8º La liquidacion de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el Ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsiguientes.

Art. 9º La ejecucion del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

Art. 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por Ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

Art. 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de Ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS INGRESOS.

Art. 12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el Poder Legislativo.

Art. 13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

Art. 14. La recaudacion de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

Art. 15. Todos los ingresos del Erario general quedan bajo el dominio directo del Minis-

tro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministros, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del Tesoro.

Art. 16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los Ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS EGRESOS.

Art. 17. La parte de egresos de un presupuesto, se subdivide en Ministerios, capítulos y ramos.

Art. 18. Bajo el título de cada Ministerio, se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominación entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del Erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisición de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

Art. 19. Los gastos del personal y del material, solo pueden ser criados por decreto del Poder Legislativo, y se deben presentar con entera separación en los presupuestos.

Art. 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el Poder Legislativo.

Art. 21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adición al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el Ministro de Hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

Art. 22. La misma condición expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condición se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

(S. C.)